

MEMORIAL DE CONTRADICCIÓN

Bogotá abril 4 de 2025

Señora Jueza

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

Radicado: 11001-33-43-063-2023-00148-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Inversora Y Promotora Gerona

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano

Asunto: Contradicción a memorial sobre oportunidades procesales

Respetada Señora Jueza:

Diana Cristina Ruiz Ariza, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante INVERSORA Y PROMOTORA GERONA, y como litisconsorte cuasi necesaria, me dirijo a su Despacho con el fin de contradecir el memorial radicado por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO el 28 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

1.1 SOBRE EL MEMORIAL DEL 21 DE MARZO DE 2025

El apoderado del IDU solicita que se tenga por no presentado nuestro memorial del 21 de marzo de 2025, argumentando que no existiría oportunidad procesal para su radicación. Al respecto, es necesario precisar:

1.1. El artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, establece claramente el derecho de las partes a conocer y contradecir las actuaciones y providencias: "*Las partes tienen el derecho de conocer y controvertir las actuaciones y providencias judiciales, para lo cual el juez usará todos los medios eficaces, electrónicos y tradicionales*".

1.2. El principio de contradicción, que tiene rango constitucional y legal, no puede limitarse arbitrariamente. La contradicción a un memorial del IDU referente a una prueba sobreviniente constituye el ejercicio legítimo del derecho de defensa de mi representada.

1.3. La contradicción presentada resulta procedente en la medida que responde directamente a afirmaciones realizadas por la contraparte sobre una prueba

fundamental para el proceso, como lo es la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado.

1.4. El principio de publicidad no solo implica el conocimiento de las actuaciones procesales sino la posibilidad real de contradecirlas en igualdad de condiciones.

1.5 La apoderada argumentó que esta sentencia es pertinente, conducente y útil como prueba sobreviniente

El memorial del 21 de marzo de 2025 es una contradicción presentada la apoderada de Inversora y Promotora Gerona S.A., al pronunciamiento del IDU sobre la prueba sobreviniente. La prueba en cuestión es la sentencia de tutela del Consejo de Estado del 27 de febrero de 2025 que confirmó la sanción disciplinaria a Marcela Zuluaga Franco, contratista del IDU.

La apoderada argumentó que esta sentencia es pertinente, conducente y útil como prueba sobreviniente porque:

- 1) Confirma que Zuluaga, como contratista del IDU, fue responsable de tramitar indebidamente el pago del título judicial que contenía los dineros de expropiación de la demandante.
- 2) Cumple los requisitos de prueba sobreviniente: surgió durante el proceso, no pudo aportarse antes, es relevante para el litigio y no perjudica la contradicción y defensa.
- 3) Demuestra la responsabilidad del IDU conforme al artículo 90 de la Constitución, pues el daño antijurídico fue causado por acciones de una funcionaria/contratista de la entidad.

La apoderada solicitó que se admita esta prueba y se valore al momento de proferir sentencia.

1.2 SOBRE LOS MEMORIALES DE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto a los memoriales presentados el 25 de marzo de 2025 referentes a los alegatos de conclusión, es importante aclarar:

1.2.1 Memorial del IDU: El memorial de alegatos de conclusión presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) tiene fecha del 25 de marzo de 2025. La apoderada de la parte demandante presentó el destraslado de dicho escrito el **25 de marzo de 2025 a las 13:46 horas**, cumpliendo con el principio constitucional de contradicción respecto de las afirmaciones allí contenidas.

1.2.2 Memorial de La Previsora: El memorial de alegatos de conclusión presentado por La Previsora S.A. también tiene fecha del 25 de marzo de 2025. La apoderada de la parte demandante presentó el destraslado correspondiente el **25 de marzo de 2025 a las 14:17 horas**, conforme consta en la constancia emitida por el sistema SAMAI al momento de la radicación.

Es así como ambos memoriales fueron objeto de contradicción oportuna, ejerciendo Inversora y Promotora Gerona S.A. su derecho fundamental a controvertir las afirmaciones, hechos y fundamentos jurídicos esgrimidos por el IDU y La Previsora, conforme a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, el artículo 201A del CPACA y la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa que desarrolla el principio de contradicción procesal.

1.3. El derecho a pronunciarse sobre los alegatos presentados por la contraparte es una manifestación del principio de igualdad procesal y la garantía de audiencia bilateral, más aún cuando en dichos alegatos se realizan afirmaciones sobre hechos y pruebas que requieren aclaración.

1.4. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que en desarrollo del principio de contradicción, las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas y los argumentos de la contraparte en cualquier etapa del proceso, lo que incluye los alegatos de conclusión.

1.3 SOBRE LA SUPUESTA EXTEMPORANEIDAD DE LOS ALEGATOS

En cuanto al argumento sobre la extemporaneidad de nuestros alegatos de conclusión:

3.1. Existe una discrepancia en el cómputo de términos realizado por el apoderado del IDU. El auto del 5 de marzo de 2025 señaló que el término comenzaría a correr "a partir de la ejecutoria de este proveído". La ejecutoria no se produjo el 6 de marzo como erradamente sostiene la contraparte.

3.2. Conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas cuando no sean impugnadas. En consecuencia, si la notificación se produjo el 6 de marzo, la ejecutoria ocurrió el 11 de marzo (considerando el fin de semana), y el término de 10 días comenzó a correr el 12 de marzo, venciendo el 25 de marzo de 2025.

3.3. Por tanto, nuestros alegatos fueron presentados oportunamente dentro del término legal y deben ser tenidos en cuenta por el Despacho.

1.4 SOBRE LOS SUPUESTOS COMENTARIOS DESOBLIGANTES

Frente a la acusación de haber realizado comentarios supuestamente "falaces y desobligantes":

4.1. Las expresiones utilizadas en nuestros memoriales se enmarcan dentro del ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción, sin que en ningún momento se haya faltado al respeto o a la consideración debida al apoderado de la parte demandada.

4.2. La mención de que ciertas actuaciones procesales "buscan distraer la atención del Despacho" o "dilatan el proceso" constituyen apreciaciones jurídicas

sobre la estrategia procesal de la contraparte, basadas en hechos objetivos como la presentación reiterada de solicitudes de saneamiento y recursos que han alargado considerablemente el trámite de este proceso.

4.3. El artículo 78 del Código General del Proceso consagra como deber de las partes y sus apoderados "Actuar en el proceso con buena fe y lealtad", lo que implica también denunciar cuando consideramos que la contraparte está actuando de manera contraria a dichos principios.

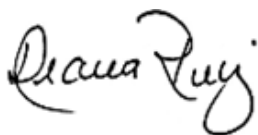
4.4. El apoderado del IDU ha presentado múltiples solicitudes improcedentes, preocupantemente apartadas de la realidad de los hechos verificables probatoriamente como lo hemos realizado, lo que justifica nuestras apreciaciones sobre la estrategia dilatoria.

2 SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría:

- 2.1 Desestimar todas las solicitudes presentadas por el apoderado del IDU en su memorial del 28 de marzo de 2025.
- 2.2 Tener como presentados y procedentes todos nuestros memoriales, incluidos el del 21 de marzo de 2025 sobre contradicción a la prueba sobreviniente, los memoriales de traslado de alegatos, y los alegatos de conclusión del 25 de marzo de 2025.
- 2.3 Continuar con el trámite normal del proceso, procediendo a dictar sentencia con base en las pruebas y alegaciones oportunamente presentadas por las partes.

Atentamente,



Diana Cristina Ruiz Ariza

C.C. 40916910

T.P. 280612 del C.S. de la J.

Apoderada de Inversora y Promotora Gerona

Litis Consorte Cuasinecesaria